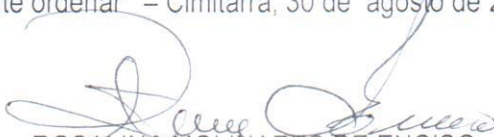


AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2017-00029-00, con liquidación de crédito, pasa para lo que estime conveniente ordenar – Cimitarra, 30 de agosto de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

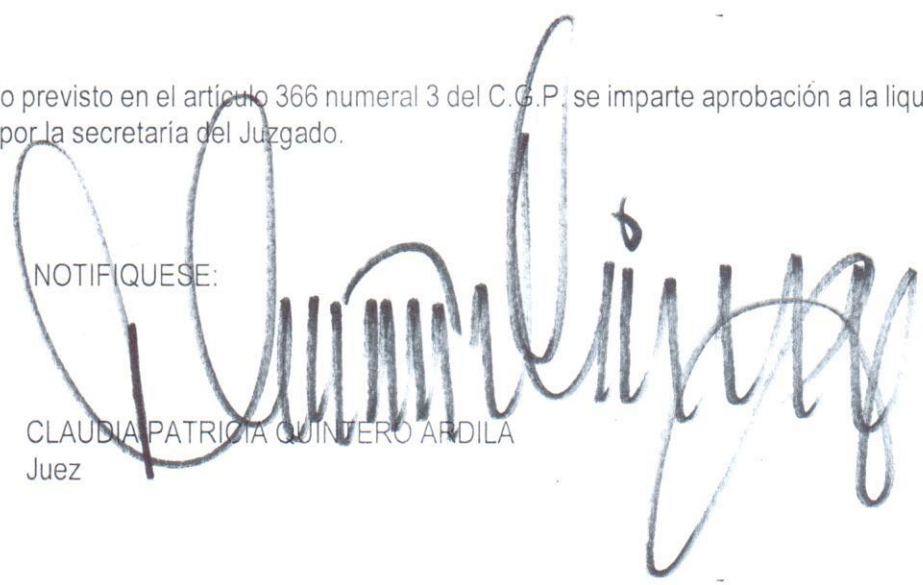
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
J01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com
Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	6819040890012017-00029-00
DEMANDADO:	MARIA ROSALBA MORENO PARDO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., numeral 2º, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 98 vto 100, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que se atribuyen a la liquidación. Vencido el término de traslado sin objeción alguna, la liquidación de crédito a la cual se le ha corrido traslado, quedará en firme, conforme al numeral 3º del citado artículo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 numeral 3 del C.G.P. se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

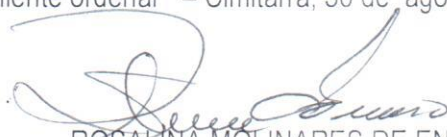
NOTIFIQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2011-00080-00, con liquidación de crédito, pasa para lo que estime conveniente ordenar – Cimitarra, 30 de agosto de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

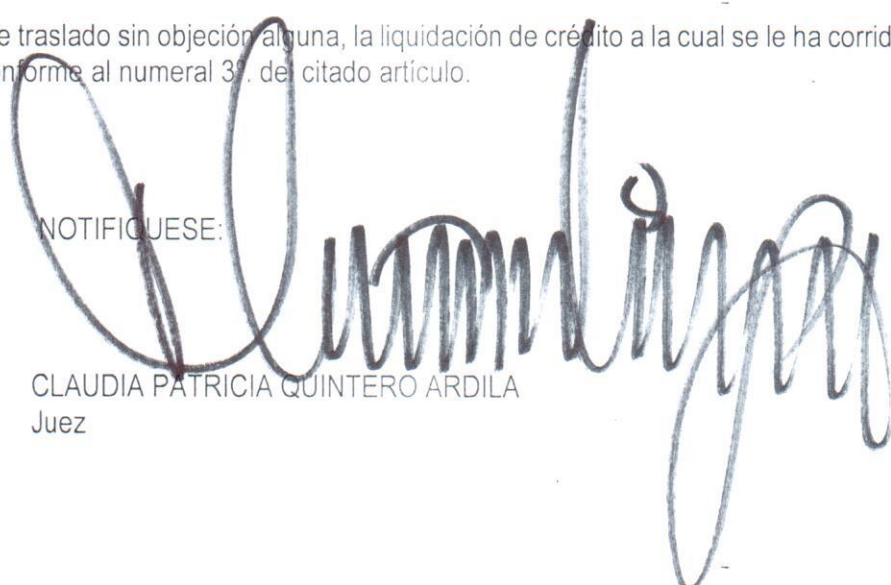
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
J01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com
Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	6819040890012011-00080-00
DEMANDADO:	ABEL ANTONIO RUSINQUE
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., numeral 2º., de las liquidaciones del crédito presentada por el apoderado del parte demandante, visible a folio 88 y vto, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que se atribuyen a la liquidación.

Vencido el término de traslado sin objeción alguna, la liquidación de crédito a la cual se le ha corrido traslado, quedará en firme, conforme al numeral 3º. del citado artículo.

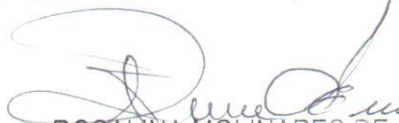
NOTIFIQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2019-00128-00, con liquidación de crédito, pasa para lo que estime conveniente ordenar – Cimitarra, 30 de agosto de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

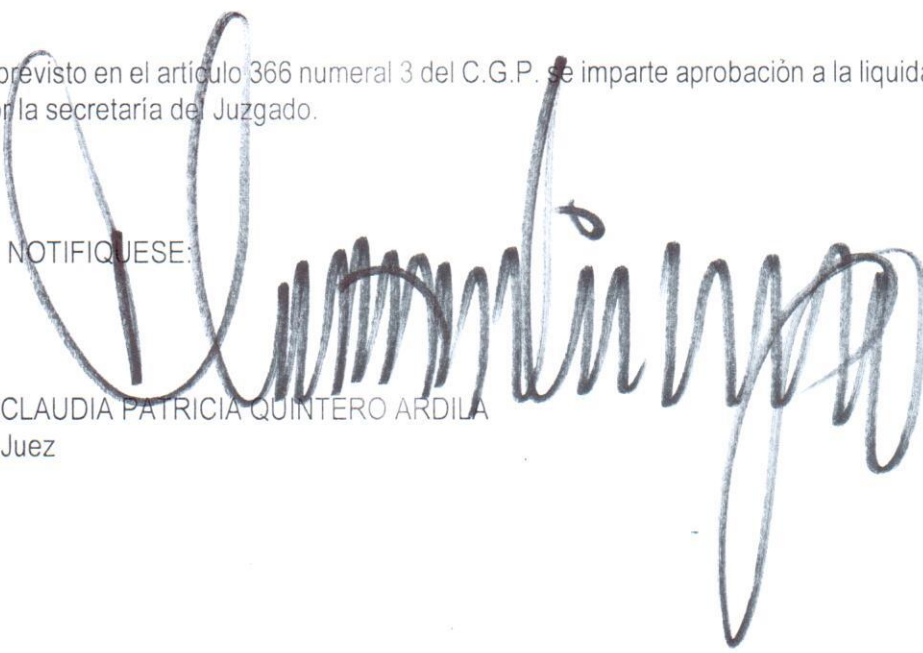
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
J01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com
Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	6819040890012019-00128-00
DEMANDADO:	CRICERIO PEÑA MURCIA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., numeral 2º., de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 82 vto, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que se atribuyen a la liquidación. Vencido el término de traslado sin objeción alguna, la liquidación de crédito a la cual se le ha corrido traslado, quedará en firme, conforme al numeral 3º. del citado artículo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 numeral 3 del C.G.P. se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

NOTIFIQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2017-00234-00, con liquidación de credito, pasa para lo que estime conveniente ordenar – Cimitarra, 30 de agosto de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

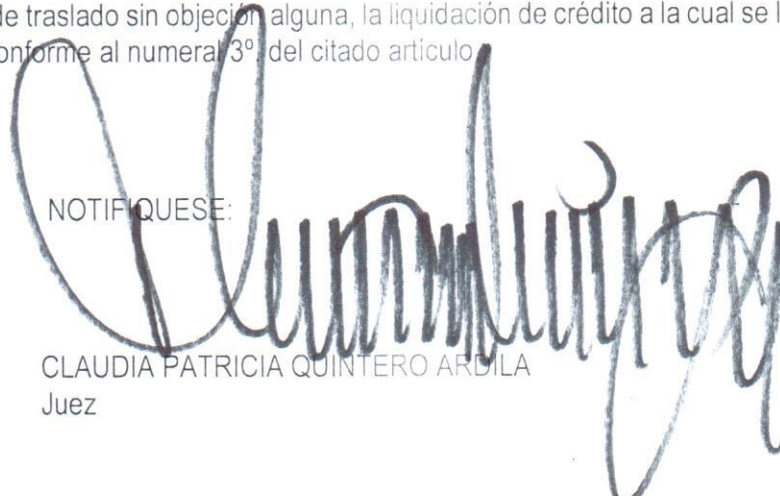
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
J01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com
Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
RADICADO:	6819040890012017-00234-00
DEMANDADO:	FAVIAN OROZCO LONDOÑO
DEMANDANTE:	B.B.V.A

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., numeral 2º, de la liquidación del crédito presentada por el apoderado del parte demandante, visible a folio 63 a 64, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que se atribuyen a la liquidación.

Vencido el término de traslado sin objeción alguna, la liquidación de crédito a la cual se le ha corrido traslado, quedará en firme, conforme al numeral 3º del citado artículo.

NOTIFIQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2020-00045-00, con liquidación de crédito y costas, pasa para lo que estime conveniente ordenar – Cimitarra, 30 de agosto de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

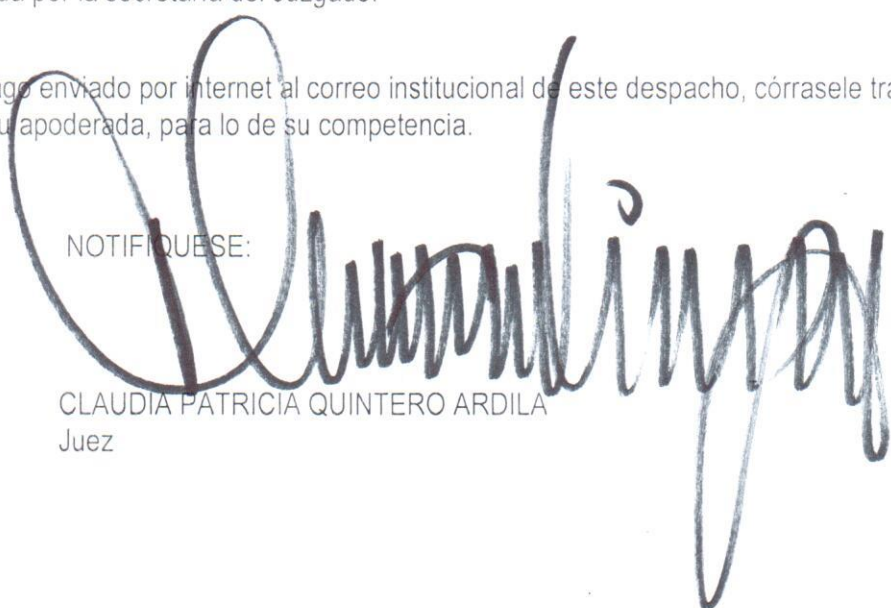
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
J01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com
Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	6819040890012020-00045-00
DEMANDADO:	DORA YINEY FONTECHA SUAZA
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 numeral 3 del C.G.P. se imparte aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado.

Del acuerdo de pago enviado por internet al correo institucional de este despacho, córrasele traslado al demandante y a su apoderada, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez el proceso ejecutivo 2012-00092-00, con liquidación de crédito, pasa para lo que estime conveniente ordenar – Cimitarra, 30 de agosto de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINÉRES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

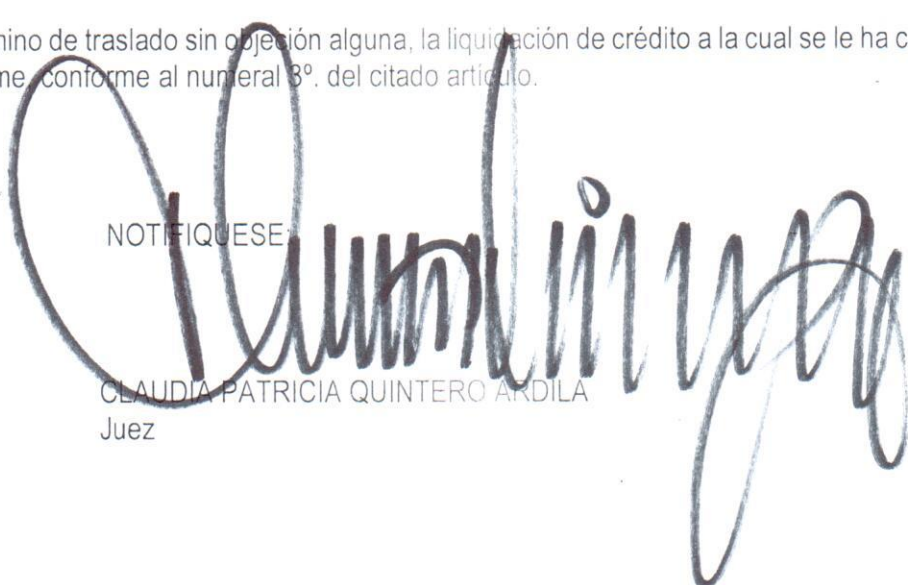
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
J01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com
Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO:	6819040890012012-00092-00
DEMANDADO:	VICTOR HUGO MORENO LOBO
DEMANDANTE:	FINANCIERA COMULTRASAN

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., numeral 2º, de las liquidaciones del crédito presentada por el apoderado del parte demandante, visible a folio 98 a 100, córrasele traslado a la parte demandada por el término de tres días, dentro de los cuales podrá formular objeciones relativas al estado de cuentas, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que precisen los errores puntuales que se atribuyen a la liquidación.

Vencido el término de traslado sin objeción alguna, la liquidación de crédito a la cual se le ha corrido traslado, quedará en firme, conforme al numeral 3º, del citado artículo.

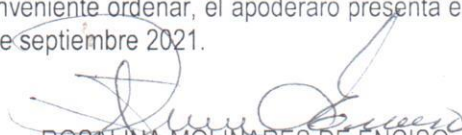
NOTIFIQUESE


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez, el proceso de ejecutivo de mínima cuantía No. 6819040890012018-00027-00, para lo que estime conveniente ordenar, el apoderado presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Cimitarra, 08 de septiembre 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012018-00027-00

VISTOS

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por el apoderado de COOPSERVIVELEZ, de dar por terminado en proceso referenciado por pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2018, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y en el mismo auto se decretó la práctica de medidas cautelares de embargo y secuestro del remanente de los bienes embargados en el proceso 2017-00158-00, demandante BANCO DE COLOMBIA, demandado JOSE BIVIANO NORENO PALACIOS.

El apoderado del demandante envió a través de correo electrónico escrito, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de las costas procesales, honorarios y todo concepto y el levantamiento de las medidas cautelares y por ende el desglose del título valor, a favor de los demandados.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente y ordenará el desglose del título de la deuda a favor de la demandada.

Por lo anterior y sin más consideraciones éste Juzgado en cumplimiento a la norma citada y por estar verificado el pago de la obligación por parte de los demandados JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS Y EDUARDO ANTONIO SILVA CALLE, ordena dar por terminado el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, radicado 6819040890001-2018-00027-00 adelantado por COOPSERVIVELEZ LTDA, en favor de los demandados JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS Y EDUARDO ANTONIO SILVA CALLE, el desglose del título valor de la deuda y el levantamiento de las medidas cautelares respecto del presente proceso y si estuviere embargo del remanente se dejara a disposición del proceso que lo requiere.

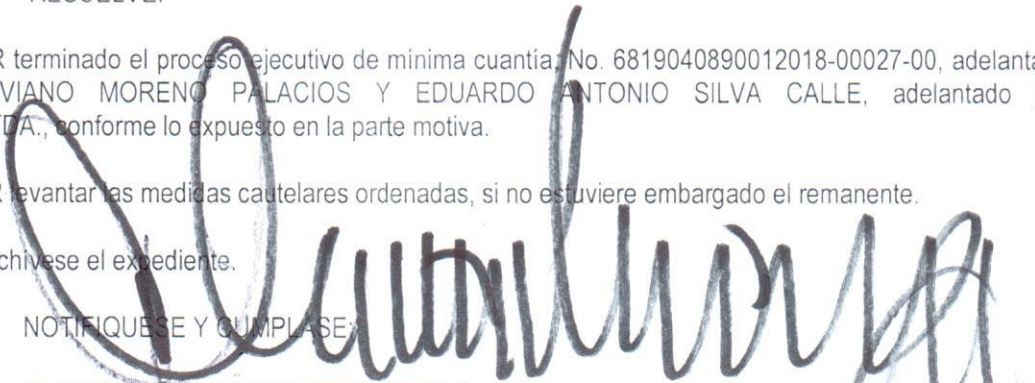
En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 6819040890012018-00027-00, adelantado en contra JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS Y EDUARDO ANTONIO SILVA CALLE, adelantado por COOPSERVIVELEZ LTDA, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares ordenadas, si no estuviere embargado el remanente.

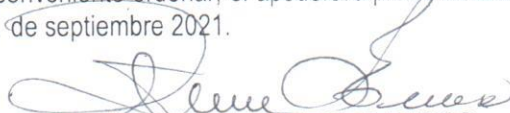
TERCERO: En firme archívese el expediente.


NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARRIBA

CONSTANCIA: Al despacho de la señora juez, el proceso de ejecutivo de mínima cuantía No. 6819040890012019-000194-00, para lo que estime conveniente ordenar, el apoderado presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación. Cimitarra, 08 de septiembre 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Ocho (08) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 6819040890012019-000194-00

V I S T O S

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la petición elevada por el apoderado de COOPSERVIVELEZ, de dar por terminado en proceso referenciado por pago total de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado, mediante providencia de fecha 02 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía y en el mismo auto se decretó la práctica de medidas cautelares.

El apoderado del demandante envió a través de correo electrónico escrito, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, pago de las costas procesales, honorarios y todo concepto y el levantamiento de las medidas cautelares y por ende el desglose del título valor, a favor de la demandada CLEMENCIA RUEDA DE ARIZA.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredita el pago la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente y ordenará el desglose del título de la deuda a favor de la demandada.

Por lo anterior y sin más consideraciones éste Juzgado en cumplimiento a la norma citada y por estar verificado el pago de la obligación por parte de los demandados DAVINSON MOSQUERA BERNAL Y CLEMENCIA RUEDA DE ARIZA, ordena dar por terminado el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, radicado 6819040890001-2019-00194-00 adelantado por COOPSERVIVELEZ LTDA en favor de los demandados DAVINSON MOSQUERA BERNAL Y CLEMENCIA RUEDA DE ARIZA, el desglose del título valor de la deuda y el levantamiento de las medidas cautelares respecto del presente proceso y si estuviere embargo del remanente se dejara a disposición del proceso que lo requiere.

En razón y mérito el Juzgado Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

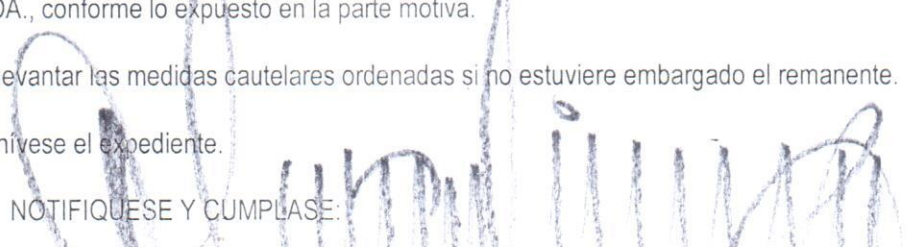
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo Hipotecario de mínima cuantía, No. 6819040890012019-00194-00, adelantado en contra DAVINSON MOSQUERA BERNAL Y CLEMENCIA RUEDA DE ARIZA, adelantado por COOPSERVIVELEZ LTDA., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR levantar las medidas cautelares ordenadas si no estuviere embargado el remanente.

TERCERO: En firme archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



AL DESPACHO DE LA SEÑORA Juez los procesos ejecutivos de alimentos 2015-0074 y 2018-00183-00, para resolver la petición de terminación por pago total de la deuda y las costas – Cimitarra, 08 de septiembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
J01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.com
Ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTIA
RADICADO:	6819040890012015-00074-00 - 6819040890012018-00183-00
DEMANDANTE:	LIGIA SANCHEZ AGUILERA - FREDY YESID TIRADO SANCHEZ
DEMANDADO:	ESTEBAN TIRADO

VISTO S:

Conforme a la pretensión elevada por el apoderado demandante JHON FREDY PAVA TORRES y demandante FREDY YESID TIRADO SANCHEZ, procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la terminación por pago total de la deuda y las costas de los procesos ejecutivos de alimentos de la referencia adelantados en éste despacho.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Este Juzgado en el proceso ejecutivo de alimentos con radicado 6819040890012015-00074-00, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de alimentos de mínima cuantía el 26 de junio de 2015 y como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 324-13432, medida que se encuentra vigente y decretada en el proceso de fijación de cuota alimentaria radicado 2008-00034-00, proceso que fue instaurado por LIGIA SANCHEZ AGUILERA y en el proceso 6819040890012018-00183-00, con providencia de fecha 04 de septiembre de 2018, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, en contra de ESTEBAN TIRADO, instaurado por FREDY YESID TIRADO SANCHEZ y decretó la práctica de medidas cautelares, con providencia de la misma fecha, ordenando el embargo y secuestro del remanente de los embargados dentro del proceso 6819040890012015-00074-00, medida que se hizo efectiva.

El artículo 461 del C.G.P., nos indica que si antes de rematarse el bien, se informe el pago total de la obligación y se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante, donde conste el pago total de la deuda, el juez dará por terminado el proceso y dispondrá el levantamiento de las medidas, si se hubieren hecho efectivas y ordenará el desglose del título de la deuda a favor del demandado.

Por lo anterior y sin más consideraciones éste juzgado en cumplimiento a la norma citada y por estar verificado el pago de la obligación por parte del demandado ESTEBAN TIRADO, ordena dar por terminado los procesos ejecutivos de alimentos de mínima cuantía No. 6819040890012015-00074-00 y 6819040890012018-00183-00, adelantado en contra de ESTEBAN TIRADO, demandante LIGIA SANCHEZ AGUILERA Y FREDY YESID TIRADO SANCHEZ y ordena el levantamiento de las medidas cautelares que se hicieron efectivas, si no estuviere embargado en remanente.

En razón y mérito el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, Sder,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR por terminado los procesos ejecutivos de alimentos de mínima cuantía No. 6819040890012015-00074-00 y 6819040890012018-00183-00, adelantado en contra de ESTEBAN TIRADO, promovidos por LIGIA SANCHEZ AGUILERA y FREDY YESID TIRADO SANCHEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenada dentro del proceso de fijación de cuota radicado 6819040890012008-00034-00 y las cuales tránsito para los procesos ejecutivos de alimentos.

TERCERO: ORDENAR que en firme se archiven los expedientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 08 SEPTIEMBRE DE 2021
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	FINANCIERA COOMULTRASAN
EJECUTADO	JESUS DOMINGUEZ BARRERA
RADICADO	681904089001-2018-00055-00
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada, conforme el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia, toda vez, que las pruebas se reducen a los meramente documentales.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2° del Parágrafo 3° del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecido en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que al respecto indica lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ag. 2017, rad. n° 2016-03591-00)"

2. ANTECEDENTES

2.1. DEMANDA.

En escrito radicado el 23 de marzo de 2018 (Folios 1-20), la entidad **FINANCIERA COMULTRASAN** actuando a través de apoderado judicial, presentó **DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del señor JESUS DOMINGUEZ BARRERA, por las siguientes sumas:

- La suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$9.240.000)** contenida en el pagare N° 049-0084-002126231, con fecha de suscripción el día 21 de noviembre de 2014 y fecha de vencimiento 22 de mayo de 2017.



- El valor de **UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$1.454.236)** por concepto de intereses corrientes sobre la anterior suma desde el 25 de marzo de 2018 hasta 25 de septiembre de 2018.
- La suma de **CIENTO CINCUENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS (\$151.905)**, por concepto de intereses de plazo correspondientes al periodo entre el 22 de noviembre de 2011 al 21 de mayo de 2017, liquidados a la tasa del DTF + 6.3840 puntos efectivo anual.
- Suma de interés moratorios a la máxima tasa de la Súper financiera liquidados a partir del 22 de mayo de 2017 hasta el pago total de la obligación.

2.2. ACTUACION PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

Ante el lleno de los requisitos legales, el despacho profirió Auto del 23 de abril de 2018 (Folio 22 - 24), librando mandamiento ejecutivo, por las sumas acusadas, ordenándose a la parte demandada a pagar las sumas de dinero a la parte demandante, así como los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las anteriores sumas de dinero, a partir del 23 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Mediante memorial radicado el 21 de junio de 2018 (Folios 25-30) allegó constancia de notificación personal negativa y solicitó emplazamiento.

El 21 de septiembre de 2018, este despacho ordenó emplazar al ejecutado (Folio 32).

Mediante memorial el 7 de mayo de 2019, la parte ejecutante informa nueva dirección del ejecutado. (Folio 33), el 5 de diciembre mediante memorial (folios 35-38) allegó notificación personal negativa, e informa nueva dirección para notificación del señor Jesús Domínguez Barrera.

El 5 de marzo de 2020, la parte peticionante mediante memorial (Folios 40-44) allegó notificación personal negativa y solicita nuevamente el emplazamiento.

A su vez, el 4 de febrero de 2021 mediante auto se designó como curador ad litem al William Maldonado Delgado (Folio 47), quien se notifica el 17 de febrero de 2021, presentado escrito de excepciones el 1 de marzo del año en curso (folio 3-4 cuaderno de excepciones). A la que denominó:

• PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA

Argumentando lo siguiente:

"Conforme lo indica en la demanda el título valor pagare tiene como fecha de vencimiento el día 21/5/2017, siendo exigibles desde el día 22/5/2017, el día 23/4/2018 el despacho libró mandamiento de pago contra mi representado., a corte del 23/4/2019 el demandante no había logrado la notificación del demandado, por tanto, no se produjo la interrupción de la prescripción de que trata el Art. 94 del CGP.

Como consecuencia de lo anterior, los efectos de dicha figura jurídica solo se producen con la notificación a mi representado, la cual debió efectuarse antes del vencimiento del término de tres años dispuestos en el art. 789 del C. Civ.

Señala además,

(...) "que para el caso de marras dicho termino vencería el día 22/5/2020. Sin embargo, deberá aplicarse el art 1 del Decreto 564 de 2020, conforme a la suspensión de los términos judiciales desde el 16/3/2020 hasta el 30/6/2020, pues los términos se reanudaron el día 1/7/2020.

(...) así las cosas, a la fecha 22/5/2020 que vencería el termino para interrumpir la prescripción, debe adicionarse el tiempo que se mantuvo la suspensión de términos (3,16 meses), lo cual da como resultado la fecha 8/9/2020, fecha en que prescribió la acción cambiaria.

Todo lo anterior permite concluir que para el 17 de febrero de 2021 en que se tiene por notificado al demandado mediante curador ad litem, se encontraba prescrita la acción cambiaria y el derecho incorporado en el titulo valor. "

El 15 de marzo de 2021, mediante auto se corre traslado de las excepciones (folio 6) y el 5 de abril de 2021, la parte ejecutante Descorre el traslado de las excepciones (folio 7-9), manifestando lo siguiente:

(...) " tal y como se puede evidenciar en el plan de pagos el ultimo abono realizado a la obligación fue el día 30 de junio de 2018, causando con esto una renuncia expresa y tacita de la prescripción tal y como lo estipula el artículo 2514 del Código Civil que reza lo siguiente:

La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.

Lo anterior deja en evidencia al estrado judicial que se realizó un abono parcial a la obligación tal y como consta en el plan de pagos que me permito allegar, fecha en la cual iniciaría a contarse el término de la prescripción establecido por la Ley, teniendo como nueva fecha de vencimiento el día 30 de julio de 202, fecha que aún no se ha causado" (...).

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, y en contra del señor **JESUS DOMINGUEZ BARRERA** o en su defecto si deben prosperar la excepción propuesta, como es la PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA

3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictar ase fallo de fando sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:



(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **CUANDO NO HUBIERE PRUEBAS POR PRACTICAR.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (negritas fuera de texto)

4. CASO EN CONCRETO

4.1 PRESUPUESTOS PROCESALES.

Se constata que los presupuestos procesales conducen a darse la demanda en forma, al tenor del artículo 82 del CGP; la capacidad para ser parte y procesal, al existir los contendientes y poseer aptitud para la vida jurídica, y la competencia, por corresponder el asunto a la justicia civil, por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso, y domicilio de la ejecutada.

4.2 VERIFICACION DE TITULO EJECUTIVO.

Por otra parte, en cuanto a la verificación de la presencia de título ejecutivo, es menester precisar que De conformidad con el inciso 2° del Artículo 430 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.

En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo. De manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se evidencia plenamente la existencia de la obligación cobrada, contenidas en el pagaré No. 060266100005066, con fecha de creación 22 de agosto de 2014 (folio 06), el cual fue suscrito por la aquí ejecutada, y sobre todo no fue tachado de falso, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del C. de Comercio, como es: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

4.3 ANALISIS DE LAS EXCEPCIONES.

Entrando en análisis de las excepciones propuestas, es menester precisar que las excepciones de fondo en procesos ejecutivos como el que nos ocupa, deben de ir encaminadas a desvirtuar y probar la inexistencia de lo que se reclama por el actor, sea porque habiendo existido ya se canceló por cualquiera de los medios equivalentes al pago, ora porque nunca se contrajo, o porque no se adeuda la totalidad de suma reclamada; en otras palabras, las excepciones deben de proponerse para desconocer las pretensiones plasmadas en la demanda.

Aunado a lo anterior, y para fines de incluir el material probatorio recaudado en el trámite del presente proceso, el Artículo 167 del C.G.P. estipula claramente que incumbe a las partes probar el supuesto de las normas que consagran el efecto



(...) "que para el caso de marras dicho termino vencería el día 22/5/2020. Sin embargo, deberá aplicarse el art 1 del Decreto 564 de 2020, conforme a la suspensión de los términos judiciales desde el 16/3/2020 hasta el 30/6/2020, pues los términos se reanudaron el día 1/7/2020.

(...) así las cosas, a la fecha 22/5/2020 que vencería el termino para interrumpir la prescripción, debe adicionarse el tiempo que se mantuvo la suspensión de términos (3,16 meses), lo cual da como resultado la fecha 8/9/2020, fecha en que prescribió la acción cambiaria.

Todo lo anterior permite concluir que para el 17 de febrero de 2021 en que se tiene por notificado al demandado mediante curador ad litem, se encontraba prescrita la acción cambiaria y el derecho incorporado en el titulo valor. "

El 15 de marzo de 2021, mediante auto se corre traslado de las excepciones (folio 6) y el 5 de abril de 2021, la parte ejecutante Descorre el traslado de las excepciones (folio 7-9), manifestando lo siguiente:

(...) " tal y como se puede evidenciar en el plan de pagos el ultimo abono realizado a la obligación fue el día 30 de junio de 2018, causando con esto una renuncia expresa y tacita de la prescripción tal y como lo estipula el artículo 2514 del Código Civil que reza lo siguiente:

La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos.

Lo anterior deja en evidencia al estrado judicial que se realizó un abono parcial a la obligación tal y como consta en el plan de pagos que me permito allegar, fecha en la cual iniciaría a contarse el término de la prescripción establecido por la Ley, teniendo como nueva fecha de vencimiento el día 30 de julio de 202, fecha que aún no se ha causado" (...).

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor de **FINANCIERA COMULTRASAN**, y en contra del señor **JESUS DOMINGUEZ BARRERA** o en su defecto si deben prosperar la excepción propuesta, como es la PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA

3.2 EN CUANTO A LA SENTENCIA ANTICIPADA EN EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictar abse fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:



negaciones indefinidas requieren pruebas y la relación jurídica procesal impone a las partes o sujetos determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas, más o menos graves, como las pérdidas de las oportunidades para su defensa, la ejecutoria de providencias desfavorables e inclusive la pérdida del proceso. De ello se deduce que las partes deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, alegar hechos, y hacer peticiones, todo ello dentro de los límites que la Ley procesal señale si quieren obtener buen éxito y evitarse perjuicios dentro del proceso.

Frente a la excepción **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA**, se dispone lo siguiente:

En el caso *sub examine*, se presenta como título de recaudo ejecutivo el pagaré N° 049-0084-002126231 de fecha de vencimiento del 21 de mayo de 2017, documento que sin duda satisface los requerimientos del artículo 422 del CGP.

A lo anterior, determina el Despacho que no operó la prescripción y por lo tanto debe declararse NO probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria. Ello teniendo en cuenta lo siguiente:

La prescripción es definida por nuestro Código Civil como *un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo [...]*

Como se ve, el precepto involucra dos tipos de prescripción: la adquisitiva y la extintiva, desde luego que la prescripción que nos ocupa es la segunda, pues es esta la excepción encaminada a paralizar la acción del demandante¹.

Para dilucidar el presente sublite este despacho debe precisar, **frente a la prescripción extintiva**, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: **la interrupción, la suspensión y la renuncia** (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil³).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

La **interrupción** se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La **suspensión** se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero **de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil**, es decir, para "(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)". Finalmente, la **renuncia** se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.

En ese orden de ideas de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales se ocupa el capítulo III del título XLI del libro cuarto del Código Civil, donde se indica que sólo se exige cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan

¹ Código Civil, artículo 2512

² Corte Suprema de Justicia, sentencia del 20 de octubre de 1971

³ "(...) Art. 2539: La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente". "Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)".



ejercido las acciones⁴. Agrega la norma que el tiempo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible.

Sin embargo, ella puede ser interrumpida de manera natural por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa ora tácitamente inciso 2º del artículo 2539 del Código Civil, o también de forma civil, con ocasión de la presentación de la demanda, inciso 3º ibídem.

En esta última hipótesis, el ejecutante está compelido a notificar a su deudor dentro del plazo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, lo que significa que si no satisface dicha carga procesal la demanda no tiene la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo desde su presentación y, por ende, "los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado".

Valga precisar que, si se configura la interrupción civil o naturalmente, el término prescriptivo debe reiniciar su contabilización, inciso 3 del artículo 2536 del Código Civil.

Desde luego que, si el término sustancial previsto en el artículo 789 del Código de Comercio vence con posterioridad al plazo consagrado en la referida disposición procesal, (artículo 94 CGP) ningún cómputo de éste ha de hacerse, pues la fecha límite para notificar al ejecutado, será el día en que venzan los tres (3) años a que alude aquella normativa, contados a partir de la época de vencimiento de la obligación.

Ahora bien, en este caso como el mandamiento de pago se notificó por estado al ejecutante el 24 de abril de 2018, y el curador ad-litem que representa al ejecutado se notificó el 17 de febrero de 2021, es claro que no se reúnen los presupuestos contemplados por el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo tanto, la demanda no tuvo la virtualidad de interrumpir el término prescriptivo.

Entonces, como las fechas de exigibilidad del pagaré aportado era: para el 21 de mayo de 2017, en consecuencia, los tres (3) años previstos para la prescripción de la acción cambiaría, en principio, vencerían el 21 de mayo de 2020, sin embargo, con ocasión a la pandemia generada por el Covid-19, el Gobierno Nacional proferió el Decreto 564 de 2020, por medio del cual los términos de caducidad y prescripción previstos por todas las normas sustanciales y procesales fueron suspendidos a partir del 16 de marzo del corriente año, suspensión que se extendió hasta el 30 de junio de 2020, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera que el término de prescripción del pagaré base de esta acción se suspendió durante aquel interregno.

Así las cosas, para el 16 de marzo de 2020, el pagaré con vencimiento en mayo de 2017, solamente tenían un (2) año, 9 meses y 25 días, es decir, que para el momento que se decretó la suspensión de los términos, el título aportado a esta demanda no se encontraban prescrito, faltándole 2 meses y 5 días para que se cumpliera el término de prescripción, y aun cuando los términos se reanudaron desde el 1 de julio de 2020, por el término de prescripción se cumplirá el 5 de septiembre de 2020, por lo que para la fecha de la notificación al curador el 17 de febrero de 2021, el título ya se encontraba prescrito.

Sin embargo, la parte ejecutante manifiesta que el día 30 de julio de 2018, la parte ejecutada realizó un abono parcial a la obligación, lo que se pudo comprobar con el plan de pagos expedida por la entidad financiera, donde efectivamente se encuentra un abono en la fecha indicada.



Si bien es cierto, la parte activa manifiesta que ante el abono realizado por la parte ejecutante, lo que acaeció fue la renuncia de la prescripción, este despacho se aleja de su postura en el entendido, que no se causó la renuncia, si no la interrupción de la prescripción, dado que para la fecha en que se realizó el abono, el título valor no se encontraba prescrito, así las cosas se tiene que el título valor base del recaudo presentaría nueva fecha de vencimiento para el día 30 de julio de 2021.

En este sentido, cuando se notificó al curador del mandamiento de pago, el título valor aun no había prescrito, por lo que no es procedente la excepción interpuesta por el curado ad litem.

Bastan las anteriores consideraciones para que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍAS CONOCIMIENTO DEPURACIÓN ORALIDAD CIVIL-FAMILIA DE CIMITARRA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito, **PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DIRECTA**, propuestas por el curador Ad Litem del ejecutado **JESUS DOMINGUEZ BARRERA**, con fundamento en lo expuesto en la motivación de esta decisión. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a desembargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. LIQUÍDENSE por Secretaría.

SEXTO: Se advierte a las partes que la contratación de procesos cuya cuantía es de mínima, el trámite se ejecuta en **UNICA INSTANCIA**, razón por la cual no es procedente el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

D.V.A

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA EN LAS PARTES POR
ANOTACION EN ESTADO N° ____ FIJADO EN EL LUGAR ASIGNADO EN
EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA